

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Sanidad

6710 ORDEN, de 7 de junio de 1991, de la Consejería de Sanidad, por la que se desarrolla el Decreto 22/1991, de 9 de mayo, sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

La Disposición Final Primera del Decreto Regional 22/1991, de 9 de mayo, sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios faculta al Consejero de Sanidad para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

Por todo ello,

DISPONGO :

Artículo 1.º

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto Regional 22/1991, de 9 de mayo, sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, corresponde al Consejero de Sanidad otorgar la autorización administrativa previa para su creación, construcción, instalación, funcionamiento, modificación, adaptación, cierre y supresión.

Artículo 2.º

Las solicitudes, a las que se refiere el artículo anterior, deberán tramitarse a través del Servicio de Planificación y Evaluación de la Dirección General de Salud, haciendo constar claramente el objeto de la solicitud y acompañando la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante o de la representación que ostente.

Cuando el solicitante sea una persona jurídica se acompañará, además, documento acreditativo del acuerdo en el que se adopte la necesidad de creación, construcción, instalación, funcionamiento, modificación, adaptación, cierre y supresión.

b) Documento acreditativo de la propiedad o disponibilidad jurídica del centro, servicio o establecimiento sanitario.

c) En el caso de las instalaciones radiactivas utilizadas con fines sanitarios, se deberá acreditar documentalmente haber solicitado las autorizaciones correspondientes del Ministerio de Industria y Energía a las que legalmente están sometidas.

d) Los documentos específicos que, para cada caso, determinen los artículos siguientes.

Artículo 3.º

Las solicitudes de autorización administrativa previa de centros, servicios o establecimientos de asistencia extrahospitalaria, deberán ir acompañadas, además de por los documentos exigidos en el artículo anterior con carácter general, por los siguientes:

1. En el supuesto de creación o traslado:

1.1. Memoria descriptiva en la cual se incluirá:

a) Estudio justificativo de la necesidad de creación o traslado del centro, servicio o establecimiento, de acuerdo con las necesidades de la población y la oferta de servicios sanitarios en su zona de influencia.

b) Tipología, finalidad, programa funcional y objetivos asistenciales.

1.2. Proyecto técnico que comprenderá:

a) Memoria o resumen del proyecto técnico, respecto de las obras e instalaciones a realizar, con la justificación expresa del cumplimiento de toda la normativa vigente que afecte al centro, en materia urbanística, de construcción, instalaciones y seguridad.

b) Planos de conjunto y detalle, que permitan la perfecta localización, identificación y descripción de la obra propuesta, así como la situación del mobiliario.

El Proyecto deberá ser firmado por técnicos cualificados y visado por los colegios profesionales correspondientes.

c) Utillaje y bienes de equipo con que contará el centro, servicio o establecimiento.

d) Plazos previstos de ejecución de las obras y de las instalaciones.

1.3. Previsiones sobre plantilla de personal que prestará servicios desglosada por titulaciones y con detalle de las dedicaciones.

1.4. Estudio económico-financiero respecto de las inversiones iniciales, así como sobre su sostenimiento.

2. En el supuesto de ampliación o modificación:

2.1. Además de la documentación de carácter general y de la requerida para las autorizaciones de creación y traslado, será necesario aportar estudio justificativo de la ampliación o de la modificación propuesta, así como la relación de medidas a adoptar para que la ejecución de las obras no afecte al funcionamiento del centro, servicio o establecimiento.

3. A la solicitud de cierre, que deberá hacerse con la suficiente antelación, deberá acompañarse informe en el que se expresen las razones que justifiquen la desaparición del centro, servicio o establecimiento, aportando una propuesta de calendario para llevar a cabo el proceso.

Artículo 4.º

Las solicitudes de autorización administrativa previa de centros, servicios y establecimientos de asistencia hospitalaria deberán ir acompañados, además de por los documentos exigidos en el artículo 2.º, exigidos con carácter general, por los siguientes:

1. En el supuesto de creación y traslado:

1.1. Memoria descriptiva en la cual se incluirá:

a) Estudio justificativo de la necesidad de creación o traslado del centro, servicio o establecimiento, de acuerdo con las necesidades de la población y la oferta de servicios sanitarios de su zona de influencia.

b) Tipología y finalidad asistencial del centro.

c) Organización general y programa funcional.

d) Programa específico de cada uno de los departamentos o servicios y sus normas de funcionamiento.

1.2. Proyecto técnico que comprenderá:

a) Memoria o resumen del proyecto técnico.

b) Memoria o resumen de ingeniería (instalaciones y servicios) con especificación de la potencia eléctrica necesaria a contratar y su factibilidad, del caudal de agua, del consumo térmico y otros servicios necesarios o previstos.

c) Justificación expresa del cumplimiento de toda la normativa vigente que afecte al centro o establecimiento en materia urbanística, de construcción, instalaciones y seguridad.

d) Utillaje y bienes de equipo con que contará el centro.

e) Planos de conjunto y detalle que permitan la perfecta localización, identificación y descripción de la obra, las instalaciones y la urbanización, firmados por técnicos cualificados y visados por los correspondientes colegios profesionales.

f) Resumen del presupuesto desglosado por obra civil; urbanización, si fuera necesaria; instalaciones y bienes de equipo.

1.3. Plazos previstos de ejecución de las obras e instalaciones.

1.4. Previsiones y plantilla de personal desglosada por titulaciones y con detalle de las dedicaciones.

2. Ampliación y modificación:

2.1. Cuando suponga la ampliación o modificación de alguno de los servicios existentes o del centro en general y conlleve cambios o alteraciones físicas sustanciales del edificio, la documentación que deberá acompañar la solicitud será:

a) La exigida para las autorizaciones de nueva creación o traslado, destacando en los planos la localización de la obra dentro del edificio y la comprensión de sus conexiones.

Será también necesario indicar la situación del mobiliario y de los bienes de equipo.

En cuanto a la memoria y al proyecto técnico, será necesario justificar los cambios propuestos en relación al centro ya existente: suficiencia de los servicios técnicos y clínicos, enlaces y circulaciones.

b) Propuesta de calendario de etapas que asegure la mínima interrupción de las funciones asistenciales del centro a fin de evitar alteraciones en los sistemas de acceso y seguridad del centro.

2.2. Cuando la instalación, supresión o modificación de los servicios, de equipos o aparatos sujetos a autorización no suponga cambios o alteraciones físicas del edificio, será preciso aportar memoria justificativa que incluya previsiones de

plantilla de personal, en los términos previstos en el apartado 1.4 de este artículo, estudio económico y plazos previstos, así como descripción física con planos de la situación del equipo, utillaje o modificación que sea necesaria.

3. Las solicitudes de cierre se ajustarán a lo previsto en el apartado 3 del artículo 3.º

Artículo 5.º

1. Recibida la documentación a la que hacen referencia los artículos anteriores, por el Servicio de Planificación y Evaluación de la Dirección General de Salud se emitirá informe sobre la adecuación e idoneidad de los dispositivos sanitarios previstos.

2. Emitido el informe referido, por el Director General de Salud se elevará al Consejero de Sanidad la correspondiente propuesta de resolución de autorización administrativa previa, que, a la vista de los antecedentes obrantes en el expediente, resolverá concediendo o denegando las autorizaciones, que deberá ser notificada a los solicitantes e inscrita, en su caso, en el registro al que hace referencia el artículo 7.º.4 del Decreto Regional 22/1991, de 9 de mayo.

3. Las resoluciones denegatorias deberán ser motivadas.

Artículo 6.º

1. Las autorizaciones administrativas previas a las que se refiere la presente Orden serán requisito indispensable para obtener la autorización de apertura y puesta en funcionamiento del centro, servicio o establecimiento sanitario.

2. Antes de la apertura y puesta en funcionamiento los interesados deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Salud, a través del Servicio de Planificación y Evaluación, a fin de que por técnicos de la misma se realice la correspondiente visita de inspección al objeto de comprobar si se cumplen los requisitos y condiciones establecidos.

Las solicitudes de aquellos centros, servicios y establecimientos sanitarios, que por sus características necesiten autorización de puesta en marcha de otros organismos oficiales, deberán aportar documento acreditativo de dicha autorización antes de la autorización de apertura y puesta en funcionamiento.

3. Comprobado todo ello, por el Servicio de Planificación y Evaluación se elevará la correspondiente propuesta de resolución al Director General de Salud, que, en su caso, autorizará o denegará la apertura y puesta en funcionamiento y ordenará la inspección en la sección correspondiente del Registro al que hace referencia el artículo 7.º.5 del Decreto Regional 22/1991.

4. Las resoluciones denegatorias deberán ser motivadas.

Artículo 7.º

1. Las autorizaciones administrativas quedarán automáticamente sin efecto si en el período de ejecución se incumplieran, alterándolas, las condiciones originarias que sirvieron de base al otorgamiento.

2. En el supuesto anterior y en los de caducidad de las autorizaciones se procederá a cancelar la correspondiente inscripción en el Registro de Autorizaciones Administrativas Previas.

Artículo 8.º

1. La autorización administrativa de funcionamiento deberá ser renovada cada cuatro años, previa solicitud del titular del centro, servicio o establecimiento sanitario, contados a partir de la fecha de la apertura o puesta en funcionamiento o bien de la última renovación.

2. Los interesados podrán solicitar la renovación de la autorización de funcionamiento en cualquier día del mes en el que finalice el expresado plazo, con independencia de la fecha exacta en que éste se cumpla.

3. Si transcurriese el término consignado en el párrafo anterior sin haber sido instada la renovación por la Dirección General de Salud, se acordará la suspensión de las actividades del centro, servicio o establecimiento sanitario.

4. La suspensión de actividades referida en el apartado anterior no supondrá la caducidad de la autorización administrativa.

No obstante, transcurridos los plazos de caducidad establecidos en el artículo 7.º del Decreto Regional 22/1991 o en la legislación específica de los centros, servicios y establecimientos sanitarios no sometidos a aquéllos, se producirá automáticamente la caducidad de la autorización y se procederá a cancelar la correspondiente inscripción en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

Artículo 9.º

1. El Director General de Salud resolverá sobre la procedencia o no de la renovación solicitada, antes de que acaben los treinta días siguientes al último del mes en el que, de acuerdo con el apartado dos del artículo anterior, corresponda presentar la solicitud.

2. Las resoluciones denegatorias de renovación deberán ser motivadas.

Artículo 10.

1. Si en el expediente de renovación se observara el incumplimiento de los requisitos técnicos y condiciones referidos en el artículo 8.º del Decreto Regional 22/1991, se requerirá al interesado para que los subsane en el plazo que se determine.

2. En caso de que el incumplimiento de los requisitos técnicos y condiciones referidos en el apartado anterior pudiera suponer un riesgo para la salud o seguridad de las personas, por el Director General de Salud se adoptarán las medidas previstas en el artículo 11.º.3 del Decreto Regional 22/1991 y se estará a lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo anterior sobre caducidad.

Artículo 11.

1. Los profesionales sanitarios obligados a comunicar a la Consejería de Sanidad la apertura, traslado o cierre de sus consultas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Regional 22/1991, deberán hacerlo durante el mes siguiente en que aquellas circunstancias se produzcan.

2. En caso de apertura o traslado a la comunicación se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Breve memoria descriptiva del local en el que se ubique la consulta.

b) Copia del documento acreditativo de su titulación y, en su caso, especialidad oficialmente reconocida.

Artículo 12.

El Registro de Autorizaciones Sanitarias Previas y el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios quedarán adscritos al Servicio de Planificación y Evaluación de la Dirección General de Salud, que llevará a cabo las tareas relativas a su gestión administrativa y, en concreto, el mantenimiento, actualización y organización de los datos recogidos.

Artículo 13.

1. El Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios se organiza en las siguientes secciones:

- Sección de Centros Asistenciales Hospitalarios.

- Sección de Centros Asistenciales Extrahospitalarios.

- Sección de Entidades de Seguro Libre de Asistencia Médico-Farmacéutica.

- Sección de Otros Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

2. Por la Dirección General de Salud se podrán crear las subsecciones que sean necesarias para una más adecuada gestión del Registro.

Artículo 14.

1. En el Registro se practicarán los asientos de inscripción, de modificación de las inscripciones (en los supuestos de traslado, ampliación, modificación, reducción y cierre provisional) y de cancelación de las inscripciones (en el supuesto de cierre o caducidad de la autorización).

2. Los asientos de inscripción se practicarán de oficio una vez sea otorgada la autorización administrativa que los habilite para su apertura o funcionamiento.

3. Los asientos de modificación y de cancelación de las inscripciones serán practicados de oficio después de otorgada la autorización administrativa correspondiente.

4. Los asientos de cancelación de las inscripciones también se practicarán de oficio, en los siguientes supuestos:

a) Caducidad de la autorización.

b) Como consecuencia del cierre del centro, servicio o establecimiento sanitario llevado a cabo sin contar con la preceptiva autorización administrativa.

Artículo 15.

1. En el Registro deberán constar, como mínimo, respecto de cada centro, servicio y establecimiento sanitario, los siguientes datos:

- Número de registro.
- Número de Identificación Fiscal o Documento Nacional de Identidad.
- Denominación.
- Fecha de inscripción.
- Fecha de autorización.
- Titularidad.
- Domicilio.
- Finalidad.
- Capacidad asistencial, en caso de centros de internamiento.

2. A los efectos del Registro, los centros, servicios y establecimientos sanitarios deberán inscribirse de acuerdo con los datos y documentos acreditativos que figuran en el expediente de autorización correspondiente.

3. Los datos mencionados en el apartado uno constituirán la información básica del Registro.

4. Asimismo, constarán de oficio y por nota marginal los datos relativos a la financiación pública, sanciones y los de actualización periódica, los cuales no tendrán carácter de asiento o inscripción.

5. Los responsables de los centros, servicios y establecimientos sanitarios inscritos deberán comunicar al órgano administrativo encargado del Registro las modificaciones de los datos registrales que no requieran autorización administrativa en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente de la fecha de modificación.

Artículo 16.

1. El Registro será público. Esta publicidad se hará efectiva mediante la posibilidad de consultar los datos del Registro, excepto aquellos que tengan carácter de reservados, siempre y cuando el interesado acredite un interés legítimo, de acuerdo con las normas de procedimiento administrativo.

2. A petición del interesado, el responsable del órgano administrativo encargado del Registro expedirá los certificados correspondientes en los que se dará fe del contenido respecto a los datos básicos que haya sido objeto de solicitud

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El procedimiento para la autorización de oficinas de farmacia se ajustará a lo establecido en su legislación específica y a lo dispuesto en la Orden de 5 de junio de 1985, de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, por la que se delega en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia la facultad de autorizar la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de las oficinas de farmacia.

Segunda

Las solicitudes de autorización de botiquines farmacéuticos, de depósitos de medicamentos, de servicios farmacéuticos de hospitales y de almacenes y centros de distribución de productos farmacéuticos acompañarán, además, la documentación exigida en su legislación específica.

Tercera

Las solicitudes de autorización de entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que establezca la Consejería de Sanidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios que tengan instalaciones radiactivas utilizadas con fines sanitarios, cualquiera que sea su categoría, deberán presentar en la Dirección General de Salud, en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden las autorizaciones que corresponde otorgar al Ministerio de Industria y Energía de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

Segunda

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios referidos en la anterior Disposición Transitoria, que deban renovar la autorización de funcionamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º.2 del Decreto Regional 22/1991 y los artículos concordantes de esta Orden, deberán solicitarlo en el plazo de seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Director General de Salud para que dicte las disposiciones necesarias para su ejecución.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 7 de junio de 1991.—El Consejero de Sanidad, Miguel Ángel Pérez-Espejo Martínez.

6709 ORDEN, de 7 de junio 1991, de la Consejería de Sanidad, por la que se dictan normas sobre Policía Sanitaria Mortuoria.

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, la experiencia adquirida por la aplicación del mismo, el conocimiento de los aspectos epidemiológicos actuales de las enfermedades transmisibles, así como la mejora de las vías de comunicación y otras circunstancias, aconsejan dictar algunas normas complementarias de la referida disposición legal que traten por una parte de simplificar los trámites relativos al traslado de cadáveres en el ámbito territorial de la Región de Murcia y por otra actualizar algunos aspectos tanto sanitarios como administrativos sobre empresas de pompas fúnebres y tratamiento específico de casos especiales como consecuencia de disposiciones legales posteriores.

En su virtud, de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según lo establecido en el artículo 11.º.f) de su Estatuto de